



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO presentó solicitud de Incidente de Desacato contra las accionadas SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veinte (20) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 13 de Octubre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO solicitud de Incidente de Desacato contra las accionadas SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 08 de Septiembre de 2023.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

*1. Conceder la Acción de Tutela invocada por la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en contra SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD, y la DIGNIDAD HUMANA.*

*2. En consecuencia, Ordenar a SURA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda suministrar los transportes para la menor EGHR y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe lasterapias con enfoque cognitivo conductual para el manejo del diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista y trastorno de integración sensorial ordenadas por su médico tratante cuando estas le sean asignadas fuera de su lugar de residencia en el municipio de Malambo.*

*3. Ordenar a SURA EPS, la autorización de todos los tratamiento en forma integral que requiera la menor para para el manejo del diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista y trastorno de integración sensorial y todas las patologías que abarquen la recuperación total de su menor hija (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc, dentro y fuera del POS) para proteger los derechos de los niños y aún más el derecho especial al menor discapacitado.*

*4. Declarar que le asiste derecho a SURA EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.*

*5. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.*

Javier-citarella@hotmail.com  
trabajemosjuntosipssas@gmail.com  
notificacionesjudiciales@epssura.com.co  
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co  
notificacionesjudiciales@sura.com.co  
adolfoalvarez.neuropediatra@gmail.com



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

6. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

*“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].*

*4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”*

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a requerir a SURA EPS con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá a la accionante MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de SURA EPS o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

2.- REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUIÉRASE, a la accionante MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la SURA EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[talento@malambo-atlantico.gov.co](mailto:talento@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co)

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

AUTO No. 00471-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.157 de fecha 23 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e4435a7577977492eeb86d7c79dc86827a37c72b951af26629fadabb98319**

Documento generado en 20/10/2023 02:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

- 1) Presente ante el Municipio de Malambo(Atl), el día 12 de julio de 2023 una petición en interés particular, y no he recibido respuesta de ella señor Juez, donde le solicito que a que se debe que no me han resuelto el recurso de reposición que interpuso contra la decisión administrativa aditada 4 de abril y recibida 11 de ese mismo mes de 2023, decisión que resolvió una petición que eleve ante la alcaldía Municipal de Malambo(Atl), de fecha 20 de septiembre de 2022 y hasta la fecha presente no han resuelto señor Juez, por lo que han transcurrido 81 días señor Juez y esta entidad territorial a nivel municipal no me ha dado repuesta de ahí el porqué de esa acción pública de tutela afín que mediante este trámite breve y sumario se me conceda este amparo aquí solicitado por la violación del derecho constitucional fundamental de petición y se le ordene al Municipio de Malambo(Atl), representado por el señor Alcalde RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ o a quien al momento de su notificación haga sus veces que dentro del término que usted señale señor Juez, me responsa mi petición y resuelva el recurso de reposición que interpuso contra la decisión arriba mencionada. Sin dilatación alguna señor Juez.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA son:

- 1) Que, mediante el trámite preferente y sumario, establecido en el artículo 86 de la carta política y el artículo 1 y S.S. del decreto 2591 de 1991. Se sirva admitir esta acción pública de tutela contra el Municipio de Malambo (Atl), por la violación del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la carta política
- 2) Se le comunique al señor representante legal del Municipio de Malambo (Atl), la admisión de esta tutela, para que dentro del término que usted, le señale sobre esta acción pública de tutela y informe a este Juzgado el por qué no le han dado la respuesta a mi persona sobre una petición que eleve ante esta entidad territorial el día 12 de julio de 2023 y hasta la fecha no he recibido respuesta de ella, ni del recurso de reposición aditado de fecha abril 25 de 2025 señor Juez.

### ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA DE MALAMBO a los correos electrónicos [juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co), [notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

Intervención de la accionada ALCALDIA DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 05 de Octubre de 2023 la accionada descorró el traslado de la presente acción constitucional, así:



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00339-00  
ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

1. Se le dio respuesta al peticionario por parte de la oficina asesora jurídica por medio electrónico donde se le manifestó al accionante lo siguiente *“ me permito manifestarle que el recurso de reposición contra la respuesta a la decisión administrativa no procede toda vez que el municipio no es el competente para llevar a cabo los giros que por concepto de prestaciones se tengan, es decir, no somos quienes hacen las consignaciones, solo elaboramos lo concerniente a la liquidación de las mimas y es la FIDUPREVISORA la responsable de materializar dicho pago al titular de derecho. En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, este Despacho se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada.”*
2. señor juez cabe aclarar que el accionante ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos con RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000573-00 ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO en esta dependencia judicial y por parte de la secretaria de educación se le dio la respuesta a su petición donde se le informa que esta entidad es la encargada de realizar solamente la liquidación no el pago de la misma ya que quien es competente es la FIDUPREVISORA. Por ellos este despacho decide *En consecuencia, este despacho no avizora que persista vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la respuesta de la entidad accionada, resolvió de fondo lo petitionado, pues el núcleo esencial del derecho de petición, no se contrae a que se otorgue una respuesta que ampare los pedimentos realizado, como previamente se indicó, por lo que se considera que ha cesado el incumplimiento del fallo antes mencionado, no habiendo entonces motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, toda vez que se evidencia que se realizaron las gestiones para el debido cumplimiento del fallo. (Cursiva fuera del texto)*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por LA ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMABO, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 12 de Julio de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada LA ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMABO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 12 de Julio de 2023?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00339-00  
ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

## - DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

## CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA .instaura acción de tutela contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 12 de Julio de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de

<sup>1</sup>Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00339-00  
ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no ofreció una respuesta de fondo y clara a la petición elevada, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presento su petición 12 de Julio de 2023 hasta la presentación de la presente acción constitucional ha transcurrido un tiempo razonable para el mismo, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA. encontrando en el expediente que efectivamente el accionante en fecha 12 de Julio de 2023, elevo petición ante la accionada como se observa:

Malambo, julio 12 de 2023

ALCALDIA DE MALAMBO  
Recibido en la fecha 12-07-23  
4:20 PM  
Hayo Ferrera  
4 folios

SEÑOR  
ASESOR JURIDICO ALCALDIA MUNICIPAL  
Malambo, Atlántico

Asunto. Derecho de petición en interés particular, artículo 23 de la carta política, Petente.  
EDUARDO ALFONSO DEMOYA MIRANDA, CC.No.3.732.802 de Malambo (Atl).

EDUARDO ALFONSO DEMOYA MIRANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.732.802 de Malambo (Atl), residente en la urbanización Bellavista de Malambo (Atl), en la calle 10 No.1ESur-24, cel 3205406605 eduardocandanosasusarez@hotmail.com, en forma respetuosa me permito, me permito dirigirme ante usted, con base en el derecho de petición de la referencia, a fin que me respondan lo siguiente.

1) Sírvase informarme a que se debe que me no me han resuelto el recurso de reposición que interpuso contra la decisión administrativa adlada 4 de abril y recibida 11 de abril de 2023, decisión que me resolvió una petición que eleve ante esta alcaldía Municipal de Malambo(Atl) de fecha 20 de septiembre de 22 y hasta la fecha presente no me han resuelto el recurso antes mencionado, quiero saber a qué se debe esta omisión, y si ya me respondieron este recurso, solicito me remitan a mi correo copia del acto administrativo expreso que lo resolvió

El objeto de mi petición es apre saber lo antes solicitado.

DERECHO.

Fundamento esta petición en lo normado en el artículo 23 de la carta política, y en el artículo 32 sustituido por la ley 1755 de junio 30 de 2015 de la ley 1437 de enero 18 de 2011, nuevo código contencioso administrativo y demás normas concordantes.

RAZONES DE DERECHO CON LAS QUE FUNDAMENTO ESTA PETICION.

Están basadas en lo normado en el artículo 23 de la carta política, que dice así "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés por motivos



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00339-00  
ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Pues bien, al dar traslado de la presente acción de tutela, a la accionada LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO describió traslado oportunamente a la misma, informando haber dado respuesta a la petición del accionante, para lo cual aporta Respuesta a Derecho de Petición Oficio AOJ-263-2023 y pantallazo de notificación de la respuesta vía correo electrónico:

Malambo Asesora Jurídica

SEÑOR. Oficio AOJ-263-2023

EDUARDO ALFONSO DEMOYA MIRANDA.  
archimalam@hotmail.com  
eduardocandanozasuarez@hotmail.com

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Reciba un cordial saludo de parte de la administración Municipal.

En mi condición de jefe de la Oficina Asesora del Municipio de Malambo (Atlántico), en atención a su derecho de petición, presentado en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Malambo-Atlántico; me permito manifestarle que el recurso de reposición contra la respuesta a la decisión administrativa no procede toda vez que el municipio no es el competente para llevar a cabo los giros que por concepto de prestaciones se tengan, es decir, no somos quienes hacen las consignaciones, solo elaboramos lo concerniente a la liquidación de las mismas y es la FIDUPREVISORA la responsable de materializar dicho pago al titular de derecho.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, este Despacho se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada.

15/10/23, 15:18 Zaira

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

De: juridica@malambo.atlantico.gov.co <juridica@malambo.atlantico.gov.co>

Para: archimalam <archimalam@hotmail.com>, eduardocandanozasuarez <eduardocandanozasuarez@hotmail.com>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023 10:45:24

SEÑOR.

EDUARDO ALFONSO DEMOYA MIRANDA.

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Reciba un cordial saludo de parte de la administración Municipal.

Por medio del presente correo remito a usted respuesta de derecho de petición, en un archivo formato PDF.

Cordialmente  
JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Archivos adjuntos  
Respuesta derecho de petition E-M.pdf (340 KB)

Así las cosas, de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Tal como ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Lo anterior, en razón a que se avizora que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ofreció respuesta de fondo y clara a la petición del accionante el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA, atendiendo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, en relación con el derecho fundamental de PETICION, *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petionario”*[26].

*En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución*



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00339-00  
ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].<sup>2</sup>

En consecuencia, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICION, del señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notifico en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, de lo cual aportó pantallazo de envío de notificación de la respuesta vía correo electrónico, como se plasmó en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[archimalam@hotmail.com](mailto:archimalam@hotmail.com)

[eduardocandanozasuarez@hotmail.com](mailto:eduardocandanozasuarez@hotmail.com)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

Fallo N°000472-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.157 de fecha 23 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

<sup>2</sup> Sentencia T-206-2018 \_

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc50168dfda3f2dda2a3435e252fef1b807fa1c464b0c74e7056597380bce84**

Documento generado en 20/10/2023 02:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Solicité el día 25 de octubre del año 2022 en calidad de heredera a través de Derecho de petición hacia la entidad coaccionada decretar de manera oficiosa prescripción tributaria sobre un predio del ya fallecido **RAFAEL ELOY OROZCO TORRES**, (mi padre), identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-86920 ubicado el municipio de Malambo, denominado el predio **FINCA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA**.
2. Hasta la fecha no se ha pronunciado la **ALCALDIA MUNICIPAL** con respecto a lo solicitado, ni tampoco ha decretado de oficio la prescripción a que tengo derecho.
3. Revisados los términos de ley para responder su petición, encuentro que el mismo se encuentra rebasado, sin que la entidad petitionada haya hecho pronunciamiento alguno, con lo cual se transgreden postulados constitucionales.
4. Con el silencio de esta entidad municipal siento que se me han vulnerado el derecho constitucional al derecho de petición y el debido proceso, consagrado en el artículo 23 y 29 respectivamente de la carta superior.
5. Nuestra carta magna contempla en su artículo 23, el Derecho de Petición que a su tenor dice: **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución”, al igual que el artículo 29 nos refiere al Debido Proceso”**
6. Bajo estos parámetros es, indiscutible, que el Derecho de Petición y el Debido Proceso no se reduce a la posibilidad jurídica de solicitar a las autoridades que se pronuncien respecto a determinado aspecto, sino que en forma consecencial debe emitir un pronunciamiento que satisfaga las necesidades de quien eleva el petitum, situación ésta que se encuentra relacionada con el principio de democracia participativa.
7. Nuestra Corte Constitucional, en sentencia T-144 de Abril 20 de 1998, acogiendo los argumentos expuestos en la sentencia T- 206 de Abril de 1997 estableció: **“en dicho fallo la corte consideró que las autoridades tienen la obligación de responder en manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan, en efecto, la demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.”**
8. Además, el artículo 85 de la constitución política que enumera los llamados **“Derechos de vigencia inmediata”**, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero esta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del artículo 23 de la constitución política y por tanto es procedente la acción de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00341-00  
ACCIONANTE: LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional, **TUTELAR** en mi favor del derecho constitucional fundamental ateniendo al derecho de obtener información, el debido proceso y los que su Judicatura verifique, **ORDENÁNDOLE** a la autoridad accionada lo siguiente: **DECRETAR** de manera oficiosa la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO** sobre predio del ya fallecido **RAFAEL ELOY OROZCO TORRES**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-86920 ubicado el municipio de Malambo, denominado el predio **FINCA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA**, lo anterior, en un término de 24 horas para lo pertinente.

### ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA DE MALAMBO a los correos electrónicos [notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co), [juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co).

Intervención de la accionada ALCALDIA DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 11 de Octubre de 2023 la accionada descorró el traslado de la presente acción constitucional, así:

*El día 1 de octubre de 2023, Se le dio respuesta a la peticionario por parte de la oficina asesora jurídica por medio electrónico al correo [tutelas940@gmail.com](mailto:tutelas940@gmail.com) donde se le manifestó al accionante lo siguiente " En mi calidad de Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo, teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por usted el día veinticinco (25) de octubre del año 2022, se procede por parte de esta Administración a dar respuesta al mismo de la siguiente manera: Téngase en cuenta que se ha solicitado por usted en su misiva, que se le declare prescrita los periodos grabables 2001-2013, a lo cual el despacho manifiesta que revisado el expediente que contiene el proceso que adelanta la oficina de impuestos, se tiene que solo se está haciendo alusión a los años 2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019 y 2020 por lo cual como se puede observar los años 2001-2012 no se encuentran inmersos en el referido proceso, pero téngase en cuenta que al hacer un estudio minucioso se tiene que a su vez se debe de aplicar la prescripción de los años 2013 y 2014 por encontrarse las vigencias anteriores dentro de las contenidas en el artículo 817 del Estatuto Tributario (E.T) el cual dispone la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la exigibilidad de dicha obligación. Así las cosas, por parte de la oficina encargada se hará el trámite administrativo correspondiente para hacer el descargue de los periodos referenciados anteriormente, los cual se verán reflejados en la nueva factura como contribuyente y será notificada a usted. Quedamos a su disposición para cualquier consulta o aclaración adicional.*

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, y que no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición, no se evidencia existencia de un hecho, acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales de la sociedad accionante, al momento de emitirse fallo al interior del trámite de tutela, puesto que si bien, la señora Lesley Emperatriz Orozco Valera, promovió esta vía constitucional para que se garantizara un derecho fundamental, no es menos cierto que en el trámite de esta misma, la Alcaldía Municipal como parte accionada dio respuesta a la petición, al respecto, poniendo de conocimiento del solicitante el contenido de la contestación, tanto al correo de la persona como al indicado en su escrito de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00341-00  
ACCIONANTE: LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Con fundamento en los anteriores hechos facticos y jurídicos, le solicitamos de manera respetuosa al señor Juez que:

**PRIMERO:** Se sirva declarar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas como quiera que se haya dado respuesta al derecho de petición.

**SEGUNDO:** Solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de la acción de tutela.

#### **ANEXOS Y PRUEBA.**

- Respuesta del Derecho de petición y Pantallazo de envío.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA, pretende se le sean protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por LA ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMABO, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 25 de Octubre de 2022.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada LA ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMABO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, invocados por la accionante LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA., al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 25 de Octubre de 2022?

##### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

##### - DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

<sup>1</sup>Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00341-00  
ACCIONANTE: LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA .instaura acción de tutela contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 25 de Octubre de 2022.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA., actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, al manifestar que dicha entidad no ofreció una respuesta de fondo y clara a la petición elevada, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00341-00  
ACCIONANTE: LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Para analizar el principio de inmediatez que rige la acción de tutela, se trae a colación la Sentencia SU 108-18, en la cual se fijan los elementos a tener en cuenta al momento de aplicar este principio, para cada caso en concreto:

*17. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:*

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”[49] (Subrayas fuera del texto original)*

*18. Así las cosas, a partir de los eventos expuestos anteriormente, los cuales por supuesto no son taxativos, el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además, es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurran estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable.*

Pues bien, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, si bien es cierto que la acción de tutela no posee un término de caducidad, no puede evadirse la inmediatez que debe operar en el trámite de tutela, el cual debe ser instaurado por quien se encuentra vulnerado en sus derechos fundamentales, en un plazo de razonable, pues esto da cuenta de la urgente necesidad de protección de los mismos, a fin de evitar, que se continúe con la conculcación de los derechos fundamentales invocados.

Para el caso sub examine, considera el despacho que no se satisface el requisito de inmediatez, por cuanto la accionante Lesley Orozco Varela, no justifica la tardanza en su actuar, esto es interponer la



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00341-00  
ACCIONANTE: LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

acción de tutela dentro de un plazo razonable, así mismo no se evidencia que aunque se presentó la tardanza, hubiera desplegado con diligencia alguna gestión en procura de la resolución de su solicitud, que permitiera demostrar la permanencia en el tiempo del daño causado o que persista por la vulneración de sus derechos fundamentales, bien sea que se encontrara imposibilitada para realizar los trámites, o hubiera estado frente alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito por ejemplo. Finalmente, no se logra evidenciar que la accionante estuviera frente a una situación de debilidad manifiesta que justificara su inacción, y diera cuenta, del porque resultaría desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable.

Así las cosas, de lo expuesto previamente, al no acreditarse el cumplimiento del requisito de inmediatez que reviste el trámite de tutela, esta judicatura encuentra que no es procedente el presente amparo y en consecuencia declarará la improcedencia de la presente acción constitucional instaurada por la accionante LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

- 1.- Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por la señora LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:  
[tutelas940@gmail.com](mailto:tutelas940@gmail.com)  
[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)  
[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

FALLO No. 00473-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO: Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.157 de fecha 23 de Octubre de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad9ef7e38b03cbb1b3dde8fbb20066d48bed96caf2b6c878074653c413d2f17**

Documento generado en 20/10/2023 02:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00  
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ  
ACCIONADOS: SANITAS EPS

Malambo, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ, contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, y la VIDA.

### HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

Teniendo en cuenta la enfermedad degenerativa que padezco visual mente como se puede evidenciar en la historia Clínica los estudios realizados se puede evidenciar que mis derechos fundamentales a la salud y a la vida están siendo vulnerado por la EPS SANITA ya que hay una reseña anterior donde ellos me suministraron el medicamento que me fue formulado EL MEDICAMENTO RITUXIMAB 500 MG/50ML la cual es el medicamento formulado para mi tratamiento la EPS SANITA a violado los artículos 11,47,48 y 49 la Constitución Nacional en la Sentencia T-361-14 (Derecho a la salud como derecho fundamental) y T-467 MG Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNET en la que señala que las EPS están obligadas a suministrar a sus afiliados todo lo necesario e indispensable para preservar la vida y la salud de los mismo, por los hechos que a continuación relaciono.

Teniendo en cuenta que yo SILVIA MARIA ACOSTA VELASQUEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON NUMERO DE CEDULA 43.513.422 DE MEDELLIN Actual mente afiliada a SANITA EPS a quien se me diagnostico una enfermedad denominada **ALTERACION POR MIOPATIA OCULAR,AUMENTO DEL TAMAÑO DE LA GLANDULA LAGRIMAL IZQUIERDO Y DERECHO CON SEUDO TUMOR ORBITARIO,GLANDULA LAGRIMAL DE AMBOS OJOS DACRIODETIS CON MARCADORES DE INMUNOHISTOQUIMICA PARA IG4 NEGATIVA,CD 117 CON PRESENCIA DE MASTOCITOS EN GRAN CANTIDAD,POR RIESGO DE CEGUERA DEFINITIVA SECUNDARIA A COMPRESION A NIVEL DEL NERVIÓ OPTICO.**

Que dicho medicamento me fue formulado según valoración médica siempre y cuando se requiera por parte de la Dr. ERIKA MARCELA PADILLA MARTINEZ el día 21 de enero de 2020 siempre y cuando sea requerido y recetado por el especialista a la que a esta parte le digo que dicha EPS ha vulnerado mi derecho a la Salud siendo un derecho fundamental Causando en mi un daño a la salud una mutilación que yo quede padeciendo una Ceguera total por parte de la EPS SANITA ya que ellos sustentan que el medicamento RITUXIMAB no tiene registro INVIMA EN Solicitud elevada el INVIMA cuenta el medicamento relacionado en la resolución 2015050456 de 14 Diciembre DEL 2015 aparece con registro.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00  
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ  
ACCIONADOS: SANITAS EPS

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ son:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia

**SEGUNDO:** Ordenar a la **E.P.S SANITA** y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento o medicamento RITUXIMAD 500MG50ML durante el tiempo que sea requerido que no se surta otra etapa igual para que la EPS SUMINISTRE EL MEDICAMENTO DE POR VIDA LLEGADO A SER NECESARIO.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) resolvió admitir la presente acción de tutela impetrada por la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ, contra SANITAS EPS, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo notificados los accionados y vinculados a los correos electrónicos: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com), [j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), [notificaciones\\_judiciales@invima.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@invima.gov.co).

Intervención del a vinculado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD-ATLÁNTICO. Mediante correo electrónico recibido el día 09 de octubre de 2023 la vinculada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Carlos Benavides Trespalcios, en calidad de Juez Tercero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad, en ejercicio de la atribución consagrada en el Decreto 2591/91, me permito rendir el informe requerido en los siguientes términos:

Expresa la parte actora que la entidad accionada se niega a entregarle el medicamento denominado RITUXIMAD 500MG/50ML, por tanto, solicita que se resuelva ordenar a SANITAS EPS el suministro de aquel.

De las circunstancias fácticas expuestas en el libelo, así como de las pruebas aportadas, se advierte que la presunta vulneración del derecho invocado, se endilga en contra de SANITAS EPS, entidad a la que la actora exige la entrega del fármaco mencionado, por ello, este Despacho se abstendrá de hacer un mayor pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, se tiene que este Juzgado carece de legitimación por pasiva en la presente acción constitucional, por consiguiente, solicito respetuosamente su desvinculación de la misma.

Intervención del vinculado INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), Mediante correo electrónico recibido el día 11 de octubre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Desde el Grupo de Registros Sanitarios de Medicamentos y Productos Biológicos, nos permitimos informar que, revisada la base de registro sanitario del Instituto, se encontró que para el producto con el principio activo **RITUXIMAB** se evidencian doce (12) registros sanitarios en estado vigente y en trámite de renovación.

La información es remitida en un archivo Excel la cual contiene: # de expediente, producto, principio activo, forma farmacéutica, indicaciones, contraindicaciones, registro sanitario, estado del registro, titular y vías de administración, la que se anexa al escrito como acervo probatorio dentro de la contestación.

Es necesario precisar que los medicamentos cuyo registro sanitario se encuentra en trámite de renovación pueden seguir siendo fabricados, importados y comercializados, es decir la vigencia del registro se proroga hasta que este Instituto tome una decisión de fondo sobre el trámite de renovación. Esto en virtud de las facultades que otorga el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>





ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00  
 ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ  
 ACCIONADOS: SANITAS EPS

**PETICIÓN**

De conformidad con los argumentos expuestos, solicitamos al señor Juez desvincular al Invima de la presente acción, pues ha quedado probado que no ha violentado derecho fundamental alguno y en caso de prosperar alguna pretensión, esta debe ser satisfecha por la EPS accionada.

**ANEXOS**

- Resolución 2012030801 del 19 de octubre de 2012
- Resolución No. 2023031689 del 14 de julio de 2023
- Archivo Excel. Relación Registros Sanitarios Medicamento Rituximab

Intervención de la accionada SANITAS EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 18 de Octubre de 2023 la accionada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1. La señora SILVIA se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la EPS Sanitas SAS en calidad de cotizante dependiente.
2. La señora SILVIA interpone la presente acción constitucional solicitando se le autorice y suministre medicamento.
3. Dentro del escrito de tutela se indica que la señora SILVIA tiene como diagnóstico HIPERTIROIDISMO, OFTALMOPATIA TIROIDEA Según se evidencia en nuestro sistema de información, EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes adscritos a nuestra entidad.

Se le han autorizado los siguientes servicios:

DETALLE TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	PRODUCTO	HOMBRE SECURA PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
✓	NORMAL	241362382		OF BARRANQUILLA EPS	04/10/2023	EPS	CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011304 - LEVOTIROXINA 100MG TAB (BLST X 25) (EUTIROX)
✓	NORMAL	241362381		OF BARRANQUILLA EPS	04/10/2023	EPS	CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011304 - LEVOTIROXINA 100MG TAB (BLST X 25) (EUTIROX)
✓	NORMAL	241362380		OF BARRANQUILLA EPS	04/10/2023	EPS	CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011304 - LEVOTIROXINA 100MG TAB (BLST X 25) (EUTIROX)
✓	NORMAL	241362379		OF BARRANQUILLA EPS	04/10/2023	EPS	CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011304 - LEVOTIROXINA 100MG TAB (BLST X 25) (EUTIROX)
✓	NORMAL	241362378		OF BARRANQUILLA EPS	04/10/2023	EPS	CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011304 - LEVOTIROXINA 100MG TAB (BLST X 25) (EUTIROX)
✓	NORMAL	241362377		OF BARRANQUILLA EPS	04/10/2023	EPS	CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011304 - LEVOTIROXINA 100MG TAB (BLST X 25) (EUTIROX)
✓	NORMAL	241358463		OF BARRANQUILLA EPS	04/10/2023	EPS	CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011304 - LEVOTIROXINA 100MG TAB (BLST X 25) (EUTIROX)
✓	NORMAL	241250297		OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	25/09/2023	EPS	LABORATORIO NUEVO HORIZONTE	IMPRESA APROBADA	903603 - CALDO AUTOMATIZADO
✓	NORMAL	241921668		OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	22/09/2023	EPS	CENTRO MEDICO ALTO PRADO EPS SANITAS	IMPRESA APROBADA	893264 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ENDOCRINOLOGIA
✓	NORMAL	241685400		OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	20/09/2023	EPS	CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)	IMPRESA APROBADA	80384013101 - VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA) 100 / ML (100 UI) SOL. INY

4. En cuanto a la solicitud de autorización y cubrimiento del medicamento RITUXIMAB SOLUCION 500MG/50ML, es preciso indicar que éste **no cumple** con las indicaciones terapéuticas de uso aprobadas por el INVIMA.

Al respecto, se debe tener en cuenta, que tal y como lo establece la legislación vigente y la autoridad en cuanto a medicamentos a nivel nacional, que es el INVIMA, cada medicamento tiene ciertas indicaciones de manejo para determinadas enfermedades y su uso se encuentra restringido para las patologías para las cuales está avalado por dicha Entidad.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00  
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ  
ACCIONADOS: SANITAS EPS

Al respecto, se debe tener en cuenta, que tal y como lo establece la legislación vigente y la autoridad en cuanto a medicamentos a nivel nacional, que es el INVIMA, cada medicamento tiene ciertas indicaciones de manejo para determinadas enfermedades y su uso se encuentra restringido para las patologías para las cuales está avalado por dicha Entidad.

En este sentido, la Resolución 1885 de 2018 define los requisitos para la prescripción de los medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y en el numeral 2 del artículo 9 preceptúa:

"Artículo 9. Requisitos para realizar la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. La prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, deberá en cualquier caso observar los siguientes requisitos:

2. Que el uso, ejecución o realización del servicio o tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC haya sido autorizado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) en el caso de medicamentos o dispositivos o las demás entidades u órganos competentes en el país según sea el caso." (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Lo anterior, acorde con lo estipulado en la Ley 1715 de 2015 (LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD), que en su artículo 15 establece: "(...) En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:(...) d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente (...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

- Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora SILVIA en razón a los motivos expuestos, y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la presente acción constitucional.
- De manera subsidiaria y de no acceder a nuestras solicitudes, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados a favor de la señora SILVIA solicitamos:
  - a. Que el fallo se delimite a las patologías objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional son las que dieron origen a la acción de tutela: HIPERTIROIDISMO, OPTALMOPATIA TIROIDEA
  - b. De igual manera, que, si llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que EPS SANITAS DEBE AUTORIZAR Y CUBRIR EL MEDICAMENTO RITUXIMAB SOLUCION 500MG/50ML PESE A NO TENER INDICACIÓN INVIMA PARA LA PATOLOGIA DEL USUARIO, EN CUALQUIER PRESENTACIÓN Y CONCENTRACIÓN SEGÚN ORDEN MÉDICA.
  - c. Se vincule al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), teniendo en cuenta que las entidades promotoras de salud se encuentran subordinadas a la normatividad impuesta por este ente regulador sobre la indicación de los medicamentos, teniendo en cuenta que para el diagnóstico del usuario, el medicamento RITUXIMAB SOLUCION 500MG/50ML no tiene indicación de uso.
  - d. Que se ordene de manera expresa a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos del medicamento RITUXIMAB SOLUCION 500MG/50ML, siempre que cuente con orden de médico adscrito a la EPS SANITAS S.A.S, así como también de los demás servicios y tecnologías en Salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministren al usuario.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ pretende se le sean protegidos los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SANITAS EPS, al no suministrar el medicamento RITUXIMAB SOLUCION 500MG/50ML.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00  
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ  
ACCIONADOS: SANITAS EPS

¿La accionada SANITAS EPS, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, y la VIDA invocados por la accionante SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ, al no suministrar el medicamento RITUXIMAB SOLUCION 500MG/50ML?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

#### - DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

*“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”*

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte<sup>1</sup>, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de*

<sup>1</sup> Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00  
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ  
ACCIONADOS: SANITAS EPS

*orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...<sup>2</sup>*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela<sup>3</sup>.

## **Sentencia T-067 DE 2012**

### **El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.**

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:

*“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”<sup>[1]</sup>*

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”<sup>[2]</sup>*

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>[3]</sup>.

<sup>2</sup>Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

<sup>3</sup> T-763 de septiembre 25 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00  
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ  
ACCIONADOS: SANITAS EPS

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal<sup>[4]</sup>.

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público<sup>[5]</sup>, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.<sup>[6]</sup>

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993<sup>[7]</sup> y T-395 de 1998<sup>[8]</sup>. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose presa, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:

*“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.*

*El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el **derecho a la salud**, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”*



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00  
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ  
ACCIONADOS: SANITAS EPS

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aún sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, a cerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

*“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.”*

Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007<sup>[10]</sup>, amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

*“la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.<sup>[11]</sup>*

Por último en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”<sup>[12]</sup>*

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”<sup>[13]</sup>*

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00  
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ  
ACCIONADOS: SANITAS EPS

derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela<sup>[14]</sup>.

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ instaura acción de tutela contra SANITAS EPS al considerar que sus derechos fundamentales a la SALUD, y la VIDA, están siendo presuntamente vulnerados, al no suministrar el medicamento RITUXIMAB SOLUCION 500MG/50ML

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ presenta a nombre propio la presente acción constitucional, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad promotora de salud del accionante es SANITAS EPS, teniendo en cuenta que la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidades accionadas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, sobre lo que se entiende de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, no debe existir otro medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales invocadas y, en caso de que exista, éste no sea idóneo, toda vez que la protección por este medio constitucional debe ser inmediato, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tratándose de la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, y la VIDA, y que estos presuntamente se ha visto afectado por la negativa de la accionada al no suministrar el medicamento RITUXIMAB SOLUCION 500MG/50ML

Así mismo, viendo que lo que está en juego es la salud de la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ, hace que la acción de tutela sea el mecanismo más idóneo para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, resultando procedente conocer y hacer un pronunciamiento de fondo.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que la señora Acosta Velásquez, esta diagnosticada según Historia Clínica del 05-de Septiembre -2022: pseudotumor orbitario izquierdo,



ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00  
 ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ  
 ACCIONADOS: SANITAS EPS

hipertiroidismo (tratado) Ca papilas de tiroides (tratado), indica la accionante que el 21 de mayo de 2020, ganó mediante acción tutela tramitada por el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad Atlántico, el suministro de este mismo medicamento RITUXIMAB SOLUCION 500MG/50ML. Por su parte de la contestación allegada por la accionada SANITAS EPS, esta indica que este medicamento a la fecha no cumple con las indicaciones terapéuticas de uso aprobadas por el INVIMA, no obstante, de la vinculación efectuada al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), siendo ellos los competentes para pronunciarse sobre este tipo de situación, señalan:

*“Desde el Grupo de Registros Sanitarios de Medicamentos y Productos Biológicos, nos permitimos informar que, revisada la base de registro sanitario del Instituto, se encontró que para el producto con el principio activo RITUXIMAB se evidencian doce (12) registros sanitarios en estado vigente y en trámite de renovación.*

*La información es remitida en un archivo Excel la cual contiene: # de expediente, producto, principio activo, forma farmacéutica, indicaciones, contraindicaciones, registro sanitario, estado del registro, titular y vías de administración, la que se anexa al escrito como acervo probatorio dentro de la contestación”.*

(...)

*Bajo el anterior derrotero, corresponde al médico tratante como profesional idóneo, evaluar y determinar su conveniencia, teniendo en cuenta la patología puntual en cada caso y, por supuesto, las anteriores consideraciones. Luego entonces, no sería de recibo que la EPS actualmente niegue un medicamento esgrimiendo como argumento que el mismo no cuenta o no tiene indicación o autorización Invima, por las razones expuestas.*

Ahora bien, habiendo puesto de relieve lo anterior, en cuanto a la autorización del medicamento RITUXIMAB SOLUCION 500MG/50ML por parte del INVIMA, y detallando los anexos arrojados en el expediente de tutela, observa el despacho, que las ordenes medicas e historias clínicas datan de los años 2019, 2020 y la formula medica más reciente data del 05 de septiembre de 2022, en el cual la médico tratante Erica Marcela Padilla Martinez-Reumatología formuló el medicamento RITUXIMAB SOLUCION 500MG/50ML, en cantidad de 1 cada 15 días por 30 días, llevando esto al despacho concluir que actualmente no obra en el expediente ORDEN MEDICA VIGENTE formulada por el médico tratante que le permita a esta célula judicial establecer la pertinencia, y la necesidad de la misma, en este sentido no puede el juez de tutela reemplazar o invadir el concepto médico, más aún cuando pretende la accionante con el presente amparo si es del caso le sea suministrado de por vida, lo que a todas luces resulta desproporcional e inadecuado.

**EPS SANITAS**

EPS Sanitas Centro Médico Especialistas Alto Prado - NIT. 800251440  
 Carrera 46 # 79 -191 Barrio Penvenir  
 Nombre: SILVIA MARIA ACOSTA VELASQUEZ  
 Identificación: CC 43513422 - Sexo: Femenino - Edad: 55 Años

FORMULA MEDICA USO AGUDO NO. 0019 - 20220905  
 BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL)  
 05/09/2022, 13:08:42  
 Contrato E.P.S Sanitas: 10-1772495-1-1  
 Historia Clínica: 43513422  
 Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO(S):  
 (H059) ,(H062)

ESTOS MEDICAMENTOS REQUIEREN UNA AUTORIZACION SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad tot:
1	Rituximab 500mg/50mL Sol Iny Inyectar (vía intravenosa) 1000 mg cada 15 día(s) por 30 día(s). GANADO POR TUTELA	2000 (dos mil) mg



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00  
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ  
ACCIONADOS: SANITAS EPS

De lo anterior y para dilucidar mejor el tema, la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T-021-2021:

*“ Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,[105] si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.*

*De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio[106]. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente[107].*

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013[108], ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada al impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).*

***Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”***

6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecirla apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.”

Así las cosas, de conformidad con lo esgrimido en líneas que anteceden y no avizorándose vulneración palmaria de los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA invocados por



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00  
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ  
ACCIONADOS: SANITAS EPS

la accionante SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ contra SANITAS EPS, este despacho denegará la presente acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. NEGAR el amparo invocado por la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ en contra de SANITAS EPS según las consideraciones del presente proveído.
2. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.  
[cesaremiliograu1987@gmail.com](mailto:cesaremiliograu1987@gmail.com)  
[notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)  
[j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[notificaciones\\_judiciales@invima.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@invima.gov.co)
3. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

Fallo 00474-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No.157 de fecha 23 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd12d53d69b2587eb18bfcdcd70bacd30712e961d35a2461a43b40d0f7854db**

Documento generado en 20/10/2023 04:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SANEAMIENTO DE TITULACION DE PROPIEDAD  
RADICADO No. 08433408900120190013900  
DEMANDANTE: ANGEL MANJARRES OLIVARES  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2020. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde al auto que admitió demanda de fecha 22 de enero de 2020, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**



SANEAMIENTO DE TITULACION DE PROPIEDAD  
RADICADO No. 08433408900120190013900  
DEMANDANTE: ANGEL MANJARRES OLIVARES  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso verbal de pertenencia instaurado por ANGEL MARIA MANJARREZ OLIVARES mediante apoderado, contra PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 157 de fecha 23 de octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a76262a67dc8eec612e7547e5209462b39951def5af9a2ef0f50f15d76f8c92**

Documento generado en 20/10/2023 02:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SANEAMIENTO DE TITULACION DE PROPIEDAD  
RADICADO No. 08433408900120190013900  
DEMANDANTE: ANGEL MANJARRES OLIVARES  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 676

1. Señores OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD.

PROCESO DE PERTENENCIA SANEAMIENTO DE TITULACION DE PROPIEDAD  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00139-00  
DEMANDANTE: ANGEL MANJARREZ OLIVAREZ CC. 1.743.818  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 20 de octubre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Se le ordena levantar la medida consistente de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No.041-65660 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac6ff2398986c7e65f671540048ba675d2348074f072180437a43fa05dff7d**

Documento generado en 20/10/2023 02:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0020200  
SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.  
CONTRAYENTES: RODRIGO ANTONIO MARCHENA SARMIENTO.  
CINDY MARIA CABRERA MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de solicitud de matrimonio civil presentada en forma de mensaje de datos por RODRIGO ANTONIO MARCHENA SARMIENTO Y CINDY MARIA CABRERA MIRANDA a través de apoderado judicial ANGEL CARRILLO ANGUILA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte de octubre (20) de dos mil veinte y tres (2023).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

##### **RESPECTO AL POER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise: en la solicitud no informa dirección física de residencia y correos electrónicos de los solicitantes; los registros civiles de los solicitantes no se observa anotación válido para matrimonio, la fecha de expedición no debe superar los tres meses; no se observa firma en la solicitud de los solicitantes; no allegan copias de cedula de ciudadanía y correo electrónico de los testigos; el poder se presenta en debida forma.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículos 66, títulos IV, V y VI del código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y párrafo, 82 numerales 2, 4, 10, 11 párrafo 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 inciso 4, 626 literal a, del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos proferidos por el concejo superior de la judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; sentencia de la corte Constitucional 420 de 2020; ley 2213 de 12 de junio de 2022 artículos 3 y 6 y concordantes, ley 962 de 2005 artículo 21, se inadmite solicitud de matrimonio civil presentada por RODRIGO ANTONIO MARCHENA SARMIENTO Y CINDY MARIA CABRERA MIRANDA, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0020200  
SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.  
CONTRAYENTES: RODRIGO ANTONIO MARCHENA SARMIENTO.  
CINDY MARIA CABRERA MIRANDA.

ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO

### RESUELVE

1-INADMITIR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por las personas  
RODRIGO ANTONIO MARCHENA SARMIENTO Y CINDY MARIA CABRERA  
MIRANDA.

2- mantener en secretaria por un término de (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so  
pena de rechazo.

3-Tener al abogado ANGEL CARRILLO ANGUILA en calidad de apoderado judicial de los  
solicitantes RODRIGO ANTONIO MARCHENA SARMIENTO Y CINDY MARIA  
CABRERA MIRANDA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las  
partes por estado No 157de fecha 23 de  
octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Franklin De Jesus Bedoya Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82291634863f8a8d18b1e05b0811a53acf8d26d9cf5b6e1fc11ee1444c3305de**

Documento generado en 20/10/2023 10:31:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00281 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO  
DEMANDADO : ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA

INFORME SECRETARIAL: 20 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos en forma mensaje de datos presentada por MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO en representación de la menor KAMILA ANDREA MOLINA SANJUAN contra ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte (20) de octubre de dos mil veinte y tres (2023).

#### **RESPECTO DE LA DEMANDA Y PODER:**

Anexa la demandante registro civil de matrimonio de BERNARDO DINISIO MOLINA RODRIGUEZ y MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO con No serial 07320856, registro civil de nacimiento de KAMILA ANDREA MOLINA SANJUAN con No serial 52703499 padres MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO y BERNARDO DIONISIO MOLINA RODRIGUEZ, registro civil de nacimiento de BERNARDO DIONISIO MOLINA RODRIGUEZ con No 31713297 padres ROSALBA RODRIGUEZ GONZALEZ y BERNARDO MOLINA GOMEZ anexe este registro civil de nacimiento para efectos de una mejor visibilidad; constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación de la personera municipal de Galapa fechada 3 de agosto de 2023; historia clínica de KAMILA ANDREA MOLINA SANJUAN expedida por SALUD TOTAL E.P.S.; poder especial de MARIELA PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO a LINDA ESTHER CONRADO ARIZA con fecha de reconocimiento presentación personal de poder ante notaria séptima de Barranquilla presentado en debida forma; no presenta constancia de ser pensionada en FOPEP la demandada ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA. Se admitirá demanda en cumplimiento del interés de la menor y su condición de vulnerabilidad (artículo 44 Constitución Política de Colombia).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00281 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO

DEMANDADO : ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 44, 83 de la Constitución Política Nacional De Colombia y concordantes; ley 1098 de 2006; artículos 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes; ley 2220 de 2022 de junio 30, articulo 12; ley 136 de 1994 articulo 178; 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012, concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública No 077891 de 2021 de fecha 5 de marzo 2021; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004; sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC11059-2018, radicado 11001-22-10-000-2018-00349-01 de 29 de agosto de 2018 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE; articulo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos presentada por MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO en representación de la menor KAMILA ANDREA MOLINA SANJUAN contra ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA en calidad de abuela paterna de la menor. Anexar registro civil de nacimiento de BERNARDO DIONISIO MOLINA RODRIGUEZ No 31713297 para efectos de una mejor visibilidad.

Notifíquese a la demandada ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Se embarga provisionalmente la pensión de la señora ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionada del FOPEP y ordena al pagador de esa entidad una vez verificada la calidad de pensionada de esa entidad de la señora ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA, haga el descuento del 15% por ciento provisional embargado, lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00281 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO

DEMANDADO : ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA

de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor y remita constancia actualizada de salario del demandado.

Tener a LINDA ESTHER CONRADO ARIZA en calidad de apoderada judicial de MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO quien actúa en calidad de representante legal de la menor KAMILA ANDREA MOLINA SANJUAN.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE:**

1. Admitir demanda de alimentos para menor presentada por MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO en representación de la menor KAMILA ANDREA MOLINA SANJUAN contra ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA en calidad de abuela paterna de la menor.
2. Se embarga provisionalmente la pensión de la señora ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionada del FOPEP.
3. Ordenar al pagador del FOPEP que verificado la señora ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA es pensionada de esa entidad, haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO quien actúa en representación de la menor KAMILA ANDREA MOLINA SANJUAN y remita constancia actualizada laboral del demandado.
4. Tener a LINDA ESTHER CONRADO ARIZA en calidad de apoderada judicial de la demandante MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO.
5. Anexar registro civil de nacimiento de BERNARDO DIONISIO MOLINA RODRIGUEZ No 31713297 para efectos de una mejor visibilidad;

6. Notifíquese a la demandada ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA de conformidad con lo Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00281 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO  
DEMANDADO : ROSALBA RODRIGUEZ DE MOLINA  
establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 157 de fecha 23 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2f042c17b7b4ad45366768549a5603b7c9e5656ae690f2863965c2bf99751d**

Documento generado en 20/10/2023 02:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220029700  
DEMANDANTE: COOMESARC  
DEMANDADO: EDSON JAIR MACIAS PEREZ Y JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA.  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica [mcrabogado10@gmail.com](mailto:mcrabogado10@gmail.com), el endosatario en procuración de la demandante MIGUEL CAICEDO RESARTE solicitó, el día 4 de septiembre de 2023 (reiterado el 21 y 26 de septiembre de 2023), solicitud de embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA, en su calidad de empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa GRUPO COLBA (ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.) NIT No. 8001460776, ubicada Cra 50 # 72-61, BARRANQUILLA, ATLANTICO [jefelegal@grupocolba.com](mailto:jefelegal@grupocolba.com).

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que contra el señor JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA ya se había decretado medida cautelar en calidad de empleado de SERVICIO INTEGRADO N.P. S.A.S. (LA VIENDA), a quien venían haciéndosele descuentos, sin embargo, los mismos fueron suspendidos desde el mes de agosto de 2023, sin que obre orden de ello o respuesta recibida por el pagador dando cuenta de esta situación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que actualmente la liquidación del crédito se encuentra en la suma de \$ 12.880.000, de la cual no se ha recibido ni la mitad, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 593 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA, en su calidad de empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa GRUPO COLBA (ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.). Limitar la medida en la suma de \$ 14.000.000.

Por último, se requerirá al solicitante MIGUEL CAICEDO RESARTE con el fin de que indique si tiene conocimiento de la razón por la cual, la entidad SERVICIO INTEGRADO N.P. S.A.S. (LA VIENDA) suspendió las retenciones dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA, en su calidad de empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa GRUPO COLBA (ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.). Limitar la medida en la suma de \$ 14.000.000.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220029700  
DEMANDANTE: COOMESARC  
DEMANDADO: EDSON JAIR MACIAS PEREZ Y JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA.  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Requerir al solicitante MIGUEL CAICEDO RESARTE con el fin de que indique si tiene conocimiento de la razón por la cual, la entidad SERVICIO INTEGRADO N.P. S.A.S. (LA VIENDA) suspendió las retenciones dentro del presente proceso. Líbrese la comunicación vía correo con destino a: [mcrabogado10@gmail.com](mailto:mcrabogado10@gmail.com).
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 813-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 157 de fecha 23 de octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbe6e2e5b8e6b77da391fba37afecdc5c63f54f10078f70c52952780580ee58**

Documento generado en 20/10/2023 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220029700  
DEMANDANTE: COOMESARC  
DEMANDADO: EDSON JAIR MACIAS PEREZ Y JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA.  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0678AB

Señor pagador GRUPO COLBA (ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.)  
[jefelegal@grupocolba.com](mailto:jefelegal@grupocolba.com)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00297-00  
DEMANDANTE: COOMESARC NIT. 9008071814  
DEMANDADO: JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA C.C. 72001629

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 20 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió:

*“1. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA, en su calidad de empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa GRUPO COLBA (ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.). Limitar la medida en la suma de \$ 14.000.000.*

*2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOMESARC identificada con NIT. 9008071814.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y *rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e608e89b32a15b580d3d48d09e9e6686565bf90373be8a8258471a18474325a5**

Documento generado en 20/10/2023 02:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210043800  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICÓN.  
DEMANDADO: AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR, SUSPENSIÓN DE PROCESO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendientes solicitud de designar nuevo curador y suspensión de proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo [sarguerrero@hotmail.com](mailto:sarguerrero@hotmail.com), se recibió escrito por parte de SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, quien informó: “no acepto el cargo de curador ad litem ordenado por la providencia de fecha agosto tres (3) de 2023, auto proferido dentro del proceso de la referencia, debido a que estoy actuando en más de cinco (5) procesos como curador ad litem, de conformidad a la causal señalada en el C. G. del P.”, haciendo una relación de los procesos premencionados.

Al respecto el artículo 48 del Código General del Proceso, establece:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

A su vez, artículo 49 ibídem dispone que:

*“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo esgrimido en líneas anteriores y la excusa presentada por el abogado SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, el Despacho la tendrá por válida y se le relevará del cargo de curador ad-lítem.

En consecuencia, este Despacho ordena designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de las personas indeterminadas, a la abogada MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32636149 y T.P. No. 57010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al teléfono: 3165498693 y al correo [marbelluzhenriquez@hotmail.com](mailto:marbelluzhenriquez@hotmail.com). Así mismo, se fijará la suma de



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210043800  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICÓN.  
DEMANDADO: AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR, SUSPENSIÓN DE PROCESO.

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

Por otro lado, desde el correo [leogranra@gmail.com](mailto:leogranra@gmail.com), fue allegado escrito el día 26 de septiembre por parte del demandante LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPINAN, quien solicita: “La suspensión automática del proceso de pertenencia porque ya no estoy en el predio, estoy esperando que se desate el recurso que se encuentra en el juzgado civil del circuito de soledad y el fallo de tutela de segunda instancia que se Encuentra impugnado, ya que tengo derecho a presentar la demanda de revisión durante los dos siguientes años, tal y como lo dictamina el código general del proceso”

Pues bien, respecto a la suspensión de procesos, el Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Esgrimido lo anterior, se tiene que la solicitud presentada por el demandante LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPINAN no cumple los requisitos propios de la misma establecidas en el estatuto procesal, toda vez que:

- i) la sentencia que deba dictarse dentro del presente proceso versa sobre cuestión que pudo ventilarse en el proceso 08433408900120180058700 como excepción o como demanda de reconvención.
- ii) la solicitud de suspensión no fue elevada de común acuerdo por todas las partes procesales.

En ese entendido, el Despacho se abstendrá de decretar la suspensión del proceso solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Aceptar la excusa presentada por el abogado SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, y quede relevado del cargo de curador ad litem.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210043800  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICÓN.  
DEMANDADO: AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR, SUSPENSIÓN DE PROCESO.

2. Designar como curador ad-lítem para que represente los derechos de las personas indeterminadas, a la abogada MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32636149 y T.P. No. 57010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al teléfono: 3165498693 y al correo [marbelluzhenriquez@hotmail.com](mailto:marbelluzhenriquez@hotmail.com).
3. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
4. No decretar la suspensión del proceso que fue solicitada por el demandante LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPINAN, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 814-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 157 de fecha 23 de octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d761f3a13849da8587f615cf8ae86a22cc74d8b8bd22af0f05373b1c0e8c90**

Documento generado en 20/10/2023 02:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120150084200  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: LEONARD RONALD SANDOVAL GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2019. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto que negó solicitud de fecha 22 de agosto de 2019, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN mediante



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120150084200  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: LEONARD RONALD SANDOVAL GARCIA

apoderado, contra LEONARD RONALD SANDOVAL GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 157 de fecha 23 de octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45fc192f04f4e81d9c5bdd167dc650257af3fe795e0652173d573e23bdf5fc8**

Documento generado en 20/10/2023 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120150084200  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: LEONARD RONALD SANDOVAL GARCIA

Malambo, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 677

1. Señor pagador EXPRESO BRASILIA.
2. Señores BANCOS: POPULAR, AV VILLAS, GNB, BBVA, COLPATRIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, CORPBANCA, HSBC, BANCOLOMBIA, AGRARIO, HELMBARK, CAJA SOCIAL, FALABELLA, PICHINCHA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00842-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: LEONARD RONALD SANDOVAL GARCIA C.C. 72.048.543

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 20 de octubre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- A EXPRESO BRASILIA se le ordena levantar la medida cautelar del embargo del 15% de los dineros que reciba el demandado señor LEONARD RONALD SANDOVAL GARCIA, por concepto de salario, honorarios o bonificaciones, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0727 de fecha 12 de agosto de 2016.
- A BANCOS: POPULAR, AV VILLAS, GNB, BBVA, COLPATRIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, CORPBANCA, HSBC, BANCOLOMBIA, AGRARIO, HELMBARK, CAJA SOCIAL, FALABELLA, PICHINCHA se le ordena levantar la medida cautelar del embargo de las sumas de dineros por cualquier concepto que reciba el demandado señor LEONARD RONALD SANDOVAL GARCIA, en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0728 de fecha 12 de agosto de 2016.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb9700060ec16b7b9ca4a59277d7e4c3fd49aebf9c1d334c5f2ef984d483284**

Documento generado en 20/10/2023 02:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**